



**Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 621/2016**

La Paz, 05 de Octubre de 2016

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2016 de 6 de julio de 2016 (**RAR 210/2016**); la nota con cite: SAR 1610008 de 03 de octubre de 2016 (**NOTA DE SOLICITUD**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 939/2016 (**INFORME TECNICO**); y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2051/2016, ambos de 05 de octubre del 2016 (**INFORME JURIDICO**); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver y se tuvo presente y:

**CONSIDERANDO 1.- AMBITO DE COMPETENCIA**

Que, las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (**LEY N° 164**), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

**CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES**

Que, por **NOTA DE SOLICITUD**, presentada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A., solicita ampliación de plazo a sesenta (60) días adicionales para la "...CONSTITUCION Y EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DEL PUNTO DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO - PIT".

Que, el **INFORME TECNICO** concluye que a la fecha los ISP cuentan con la conexión directa a proveedores internacionales de internet, finalizando con ello la elaboración de la primera versión de los estatutos y reglamentos, los cuales fueron revisados y validados por los encargados de la conformación del PIT; excepto ENTEL S.A. quien solicito la ampliación del plazo para el inicio de gestiones para la constitución y el correspondiente Registro del PIT BOLIVIA, recomendando se emita acto administrativo que modifique la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2016 de 6 de julio de 2016 (**RAR 210/2016**) con el propósito de ampliar el plazo requerido.

Que, el **INFORME JURIDICO**, concluyó que corresponde dar curso a la petición del OPERADOR a través de una Resolución Administrativa debidamente fundamentada, conforme a lo recomendado por el **INFORME TECNICO**, al no vulnerarse normativa vigente y aplicable.

**CONSIDERANDO 3.- MARCO NORMATIVO**

Que, el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "**I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de (...) telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos (...) La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad...**".

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, (**LEY N°1600**) otorga la facultad al Ente Regulador realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus

Abog. Alicia Felizardo Aguilar  
**ANALISTA LEGAL I**  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES





### Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 621/2016

responsabilidades; concordante con el inciso f) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 (**DS N° 0071**), determina que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), adicionalmente a las atribuciones establecidas en la normativa sectorial específica, tiene la siguiente atribución "(...) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte (...)".

Que, los incisos e) y j) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (**LEY N° 2341**) señala: "... e) Principio de Buena Fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo..."; y "... j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas...".

Que, el inciso o) del Artículo 62 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 25 de julio de 2003 (**DS N° 27113**), establece que la autoridad administrativa tiene, entre otras facultades y deberes, aceptar o rechazar peticiones de parte de los administrados.

Que, el Artículo 50 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**), establece que: "Los proveedores de internet, deben obligatoriamente establecer y aceptar interconexiones entre sí, dentro del territorio nacional, a través de un punto de intercambio de tráfico, a fin de cursar el tráfico de internet, de acuerdo a las condiciones establecidas mediante reglamento".

Que, el párrafo I del Artículo 154 del Decreto Supremo N° 1391, Reglamento General a la Ley N° 164 de 24 de octubre de 2012 (**DS N° 1391**) señala: "Los proveedores de Servicio Acceso de internet que cuenten con conexión directa a proveedores internacionales deberán conformar el Punto de Intercambio de Tráfico – PIT, interconectándose entre sí a través de uno o varios nodos para el intercambio de tráfico de datos bajo un plan de implementación, el cual deberá establecer los aspectos técnicos de interconexión, la administración del mismo, así como los mecanismos de aporte y pago".

Que, el párrafo I del Artículo 20 de la Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013 (**RM N° 062**), que aprueba el Reglamento de Interconexión y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, en lo pertinente señala, el Plan de Implementación del PIT, en aplicación del párrafo I del Artículo 154 del DS N° 1391, debe ser remitido por los proveedores de Servicio de Acceso a Internet a la ATT, para su aprobación en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación del citado reglamento.

Que, la RAR 210/2016, en su disposición transitoria primera en lo aplicable establece, los ISP que cuenten con conexión directa a proveedores internacionales de internet, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del Instructivo, deben iniciar las gestiones necesarias para la constitución de PIT – BOLIVIA y su correspondiente registro, asimismo deben elaborar su reglamento interno y de constitución; la referida resolución fue publicado en un medio de circulación nacional en fecha 13 de agosto de 2016.

#### CONSIDERANDO 4.- ANALISIS

Que, el Operador ENTEL S.A. puso en conocimiento a este Ente Regulador que habría concluido con la elaboración de la primera versión de sus Estatutos y Reglamento Interno, mismos que se encontrarían en observación ya que no existiría consenso al interior de este; señalando además, que existirían aspectos





### Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 621/2016

que requieren mayor análisis y gestión al interior de cada operador con salida internacional para viabilizar las respectivas representaciones en el Directorio del PIT, situaciones por las cuales solicitaron la ampliación del plazo de sesenta (60) días adicionales.

Que, la **NOTA DE SOLICITUD** remitida por el Operador a la ATT, establece la necesidad de la ampliación de plazo de sesenta (60) días adicionales para el inicio de gestiones para la constitución y registro del Punto de Intercambio de Tráfico (**PIT**) en conformidad a lo dispuesto en el inciso k) del Artículo 10 de la LEY N° 1600, el inciso f) del Artículo 19 del DS N° 0071, el inciso e) y j) del Artículo 4 de la LEY N° 2341, inciso o) del Artículo 62 del DS N° 27113, el Artículo 50 de la LEY N° 164, el parágrafo I del Artículo 154 del DS N° 1391, y en base a lo concluido y recomendado en el **INFORME TECNICO**, se realizó una valoración con la finalidad de obtener una apreciación y viabilidad técnica para otorgar el plazo requerido de manera excepcional, estableciéndose la pertinencia para que el Operador pueda dar cumplimiento a las respectivas representaciones en el Directorio del PIT.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero **ROQUE ROY MÉNDEZ SOLETO**, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de 03 de agosto de 2016, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

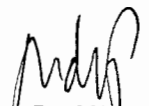
#### **RESUELVE:**

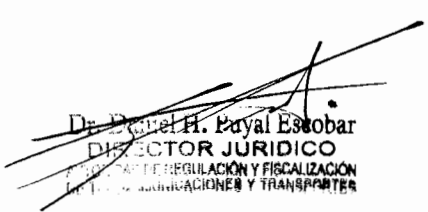
**PRIMERO.- DISPONER** la ampliación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2016 de 6 de julio de 2016, en sesenta (60) días hábiles adicionales para el inicio de las gestiones necesarias para la constitución del PIT BOLIVIA y su correspondiente registro.

**SEGUNDO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en un órgano de prensa de circulación nacional, en cumplimiento al Artículo 34 de la LEY N° 2341, y la publicación íntegra del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

**TERCERO.-** La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Regístrese y archívese.

  
**Ing. Roque Roy Méndez Soletto**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

  
**Dr. Daniel H. Payal Escobar**  
DIRECTOR JURÍDICO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

